

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320190109900

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 2 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Fundamentos Del Recurso

Aduce el apoderado judicial de la parte demandante que desde abril de 2021 empezó a padecer síntomas de depresión grave, los cuales le ocasionaron:

1. Perdida de conocimiento, siendo declarado desaparecido por el Grupo de Desaparecidos del CTI desde el 2 de agosto de 2021 hasta el 10 del mismo mes.

2. Las siguientes incapacidades:

Del 11 de agosto al 21 de agosto 11 días Clínica Emmanuel

Del 22 de agosto al 23 de agosto 2 días Clínica Emmanuel

Del 24 de agosto al 26 de agosto 3 días. EPS Sanitas

Del 28 de agosto al 06 de septiembre 10 días. EPS Sanitas

Del 30 de agosto al 09 de septiembre 10 días Clínica Nuestra señora de la Paz

Del 08 de septiembre al 17 de septiembre. 10 días EPS Sanitas

Del 20 de septiembre al 22 de septiembre 2 días EPS Sanitas

Del 24 de septiembre al 14 de octubre 20 días. EPS Sanitas

Del 14 de octubre al 10 de noviembre. 28 días EPS Sanitas

Del 06 de diciembre al 25 de diciembre 20 días EPS Sanitas

En el presente año, deambulo y fue declarado desaparecido del 06 de enero hasta el 8 de febrero, y estuvo en la ciudad de Villavicencio hasta el 27 de marzo. Tuvo incapacidad desde el 30 de marzo hasta el 13 de abril de 2022; así mismo, estuvo en tratamiento de internación parcial en la clínica día de la Clínica de la Paz desde el 03 de junio hasta el 16 de junio de 2022. Solo a partir del mes de octubre de 2022 pudo retomar sus actividades laborales.

Resalta que no le fue posible encargar del presente asunto a otro profesional del derecho, pues su estado de salud no me lo permitió, toda vez que uno de los síntomas fue el aislamiento total.

No se surte traslado, en tanto el extremo demandado no se ha notificado.

Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual prevé los casos en los que se aplicara el desistimiento tácito, señalando que "(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Descendiendo al caso objeto de estudio se observa que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 se resolvió un recurso de reposición, sin que, para el 2 de noviembre de 2022, se hubiese efectuado movimiento alguno o actuación alguna por la parte actora.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora señala que la inactividad en el presente proceso obedeció a su estado de salud mental, es necesario traer a colación el numeral 2° del artículo 159 del C.G. del P., respecto las causales de interrupción del proceso:

"2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos."

De igual manera, el citado artículo señala: "La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Ahora bien, respecto la certificación médica en enfermedades mentales para la procedencia de la interrupción del proceso, en sede de tutela la Corte Constitucional en sentencia T-824 de 2005 preciso:

"Es cierto que la autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica, de los elementos de convicción allegados al proceso, al punto que bien podría un juez no decretar la interrupción del asunto, así medie un certificado que dé cuenta de la enfermedad grave del apoderado de una de las partes. Pero de ello no se sigue que le esté dado al juez i) incursionar en los hechos penetrando en el campo de la medicina hasta desconocer la gravedad del trastorno a que el médico alude y ii) restar eficacia a los documentos que en sí mismos considerados cumplen las exigencias, previamente establecidas en el ordenamiento. Esto, porque el análisis y valoración de los elementos desencadenantes de un trastorno depresivo requieren de unas herramientas que el sentido común y los conocimientos jurídicos no aportan, y debido a que la distribución de las cargas probatorias constituye parte fundamental del equilibrio procesal, sin que estas limitantes signifiquen, obviamente, que los certificados médicos, en cuanto aportes de expertos sometidos a las reglas del ordenamiento constitucional y legal, no tengan que ser sometidos a juicios racionales de valoración tendientes a establecer su aceptabilidad.

(...)

En materia de aceptación de las certificaciones médicas, sin duda, además de la libertad de quien posee título de médico y cirujano de desempeñarse en el ámbito de la ciencia médica sin restricciones -salvo, en los campos para los que el ordenamiento demanda conocimientos especiales- la presunción de crédito que acompaña a las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, (...), mientras no se

pruebe lo contrario, ajusta su conducta profesional a los estándares que la atención esmerada, diligente y altamente competitiva de sus pacientes requiere, en cada caso determinado (...). Lo anterior porque como lo expone la jurisprudencia constitucional, con insistencia “el principio de la buena fe “principio cumbre del derecho” es de aquellos principios informadores de las relaciones entre los seres humanos llamados a impregnar el ordenamiento jurídico en su conjunto y que presenta proyecciones específicas, en los más variados y específicos ámbitos de las relaciones sancionadas por las normas jurídicas”

Ahora bien, el desistimiento tácito es una consecuencia válida que se sigue de la omisión de las partes, pues debe tenerse en cuenta que el proceso no puede mantenerse abierto en el tiempo de manera indefinida, pues es obligación de los sujetos procesales impulsar el proceso a fin de conseguir el cumplimiento de la decisión contenida en la sentencia o la terminación del mismo por el cumplimiento de la obligación, no es de desconocer que el apoderado de la parte actora durante aproximadamente 14 meses se encontró con afecciones a su salud mental, las cuales acredito con los documentos correspondientes, y si bien la presente no hubo declaración de interrupción de la presente, el artículo 159 del C.G.P. señala que la misma se producirá a partir del hecho que la origine, razón por la cual se procederá a revocar la decisión objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

Primero: Revocar el auto datado 2 de noviembre de 2022, mediante el cual se terminó la presente demanda por desistimiento tácito.

Segundo: Requerir a la parte actora, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que notifique al extremo demandado.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 06 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 18 - enero - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria